

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29870 *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se dejan sin efecto las medidas adoptadas por Resolución de 24 de noviembre de 1993, sobre medidas de protección contra la peste porcina africana.*

La Decisión 93/600/CEE de la Comisión, de 19 de noviembre, levanta las prohibiciones establecidas a la provincia de Granada como medida de protección contra la peste porcina africana. Estas medidas venían impuestas por la Decisión 93/575/CEE de la Comisión, de 8 de noviembre.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa, se ha considerado conveniente reproducirla totalmente para una mejor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados.

En su virtud, se establece:

1. A partir del día 16 de diciembre de 1993 quedan sin efectos las medidas adoptadas por Resolución de 24 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, sobre medidas de protección contra la peste porcina africana.

2. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, Cleto Sánchez Vellisco.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

en parte por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura.

Como consecuencia de la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, se hace necesario efectuar la plena adecuación de la normativa nacional de que se trata, a lo establecido en la normativa comunitaria. En concreto, la publicación de la Directiva 92/48/CEE, de 16 de junio, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el párrafo a). i), del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE, se incorpora a nuestro Derecho Interno mediante el presente Real Decreto.

Dichas normas son, por otra parte, las previstas en el Real Decreto 1437/1992, en su artículo 3.1.1 en el que se menciona la aplicación a los productos pesqueros y de la acuicultura capturados y manipulados a bordo de determinados buques, de las normas de higiene que establezca la Comunidad Económica Europea. Estas normas son, pues, complementarias de las establecidas en el citado Real Decreto.

Por otra parte, las normas relativas a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros deben tener en cuenta los requisitos generales de la protección a la salud establecidos en la legislación española.

Por todo ello, se dicta el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban las adjuntas normas sanitarias aplicables a los productos de la pesca refrigerados o congelados a bordo de determinados buques pesqueros, en los que se realicen las operaciones de captura, y eventual manipulación.

Artículo 2.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas el establecimiento y ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas.

Disposición adicional primera.

Las normas de higiene previstas en el apartado 3.1.1 de las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acui-

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

29871 *REAL DECRETO 2069/1993, de 26 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a los productos de la pesca a bordo de determinados buques pesqueros.*

Las condiciones sanitarias que debían cumplir los buques pesqueros estaban recogidas en la reglamentación técnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura, con destino al consumo humano, aprobada por Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, que posteriormente fue modificado por el Real Decreto 645/1989, de 19 de mayo, y derogado